

Aprobación del Convenio suscrito entre la República y el Export-Import Bank de Washington para un crédito de \$3.000.000.00.— G. O. N° 5543, del 4 de Enero de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 393.

VISTOS el inciso 14 del artículo 33 y el inciso 10 del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la Ley Núm. 323, de fecha 29 de agosto de 1940, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 5496 de fecha 30 del mismo mes y año, en virtud de la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un crédito en provecho del Estado;

RESUELVE:

UNICO: Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Convenio entre la República Dominicana y el Export Import Bank of Washington, suscrito en Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 19 de Diciembre de 1940, por los señores Warren L. Pierson, D. B. Griffin y Hadthorne Arey, Presidente, Segundo Tesorero y Secretario del Export Import Bank of Washington, respectivamente, y en fecha 2 de Enero de 1941, en Ciudad Trujillo, por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, señor Virgilio Alvarez Pina, con aprobación del Honorable Presidente de la República, Dr. Manuel de Js. Troncoso de la Concha, y el "Exhibit A", anexo a dicho Convenio, que copiados a la letra dicen así:

"CONVENIO"

POR CUANTO, la República Dominicana (más adelante

llamada la "República") ha solicitado al Export Import Bank de Washington (que más adelante se llamará "Eximbank") una línea de crédito para financiar la compra y exportación de productos industriales y agrícolas de los Estados Unidos (los cuales más adelante se llamarán "Producto" o "productos"), servicios de nacionales de los Estados Unidos (los que más adelante se llamarán "Servicios estadounidenses" o "servicios") y ciertos materiales dominicanos y trabajo dominicano (más adelante llamados "materiales" y "trabajo", respectivamente); y

"POR CUANTO, el establecimiento de tales créditos facilitará las exportaciones e importaciones así como el intercambio de productos entre los Estados Unidos y la República Dominicana;

"POR TANTO, en consideración de los acuerdos contenidos en el presente Convenio, se conviene mutuamente por y entre las partes contratantes, en lo siguiente:

- 1.— El Eximbank establecerá a favor de la República una línea de crédito (la que más adelante se llamará "crédito"), que no exceda de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000) y hará tal crédito disponible directamente desde el Eximbank o, a discreción del Eximbank, por mediación de uno o varios bancos comerciales americanos (que más adelante se llamarán "bancos-agentes") actuando por el Eximbank.
- 2.— De vez en cuando la República someterá a la aprobación del Eximbank, planes y proyectos aprobados antes o después de esta fecha por el Presidente de la República, en conexión con los cuales se deberá utilizar el crédito.
- 3.— La República conviene en que el crédito arriba mencionado se utilizará exclusivamente para la compra en los Estados Unidos y exportación a la República, de productos industriales y agrícolas producidos todos substancialmente en los Estados Unidos o sus territorios, para servicios estadounidenses y para materiales dominicanos y trabajo dominicano, para uso en la realización de tales planes y proyectos aprobados; y, además, la República conviene en que no utilizará más de la tercera parte (1/3) del suso-

dicho crédito para materiales dominicanos y trabajo dominicano

- 4.— Con el propósito de obtener avances para reembolsar a la República, pagos efectuados desde el 7 de junio de 1940, por concepto de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:
 - (a) Su Certificado, satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a tales productos, servicios, materiales y trabajo, junto con los comprobantes respectivos que el Eximbank desee y certificando que se han efectuado los pagos por ellos y que los productos de los Estados Unidos han sido exportados en buques de matrícula estadounidense a menos que se haya renunciado este requisito;
 - (b) Su pagaré, en la forma dispuesta en el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que no exceda del importe total de los pagos efectuados por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 4 (a) de este Convenio.
- 5.— Con el propósito de obtener avances para pagar por, o completar el pago de tales productos, servicios, materiales o trabajo para proyectos aprobados, la República someterá de vez en cuando:
 - (a) Su Certificado, satisfactorio al Eximbank en su forma y substancia, detallando los datos relativos a los productos, servicios, materiales y trabajo para cuyo pago se requieren avances, junto con los comprobantes respectivos que pida el Eximbank y certificando que la liquidación de ellos se hará con los réditos del crédito y que los productos de los Estados Unidos se exportarán en buques de matrícula estadounidense a menos que se renuncie este requisito;
 - (b) Su Pagaré, en la forma dispuesta por el párrafo 6 del presente Convenio, por una cantidad que

no exceda del importe total de los pagos a efectuarse por concepto de los productos, servicios, materiales y trabajos, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio;

- (c) Después de haber efectuado pagos por los productos, servicios, materiales y trabajo, que abarca el Certificado requerido por el párrafo 5 (a) de este Convenio, la República someterá su **Certificado Suplementario** certificando que tales productos, servicios, materiales y trabajo han sido pagados, exportados y usados como se dispone más arriba; quedando entendido que el Eximbank tendrá el derecho de retener o cancelar el crédito que abarca este Convenio por cuanto se relacione con avances bajo el presente párrafo 5, que no vinieren justificados por el Certificado Suplementario requerido por el presente párrafo 5 (c) o á su opción, el Eximbank puede exigir el reembolso inmediato de tales avances, y entonces la República reembolsará en seguida al Eximbank o a bancos agentes.

- 6.— Después de haber recibido el Pagaré o Pagarés con los documentos correspondientes que deben someterse según lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente Convenio, el Eximbank los examinará y, si éstos se encuentran en buena forma y conforme con los términos y condiciones de este Convenio, adquirirá o hará que se adquieran tal Pagaré o Pagarés de la República substancialmente en la forma del formulario anexo y que forma parte del presente Convenio y que se titula "Exhibit A". El interés sobre tal Pagaré o Pagarés ascenderá al cuatro por ciento (4%) por año. El capital e intereses de dicho Pagaré o Pagarés serán pagaderos de conformidad con los términos de los mismos. Cuando el Eximbank no aprueba ciertos productos, servicios, materiales o trabajo, con respecto a los cuales una solicitud se habrá sometido bajo los párrafos 4 y 5 de este Convenio, el Eximbank notificará inmediatamente a la República por telegrama, cablegrama, radiograma o correo.

7.— Conviene la República en que:

- (a) Ninguno de los productos o materiales comprados o financiados bajo los términos de este Convenio, incluirá artículos algunos, con excepción de aviones usados exclusivamente para fines comerciales, que fueren señalados como armas, munición o materiales de guerra, por el Presidente de los Estados Unidos, de acuerdo con la Ley de Neutralidad del año de 1939;
- (b) Todos los envíos que deberán de financiarse bajo este crédito, se efectuarán en buques de matrícula estadounidense a menos que esté prohibido para buques de matrícula estadounidense. por decreto legislativo, zarpar con destino a un puerto determinado o que el Eximbank hubiere renunciado, antes de hacer o autorizar avances bajo este Convenio, al requisito relativo al uso de un buque de matrícula estadounidense, en lo tocante a cualquier transporte particular o transportes;
- (c) El Eximbank no estará bajo ninguna obligación para hacer o autorizar avances bajo el crédito (1) con respecto a cualquier financiamiento, venta y / ó envío cohibido por la ley ni (2) después del 30 de junio de 1942;
- (d) A solicitud, reembolsará al Eximbank o bancos-agentes todos los costos y gastos con pérdida en que incurran éstos o uno de ellos, en conexión con el crédito o cualquier otra transacción emprendida de conformidad con los términos del presente Convenio y todos los gastos incluyendo honorarios de abogados inherente al ejercicio. protección o preservación de cualquier derecho o reclamo del Eximbank en conexión con el crédito;
- (e) No pagará directa o indirectamente ninguna comisión u honorario en conexión con la venta a ella o compra por ella, de cualesquiera produc-

tos, servicios o materiales financiados bajo este Convenio, sin el consentimiento por escrito del Eximbank;

- (f) No se impondrán impuestos sobre el Pagaré o Pagarés de la República ni tampoco sobre los réditos de los mismos.
- (g) Suministrará al Eximbank, sin gastos, todos los documentos comprobantes que se requieran por el Eximbank.

8.— El Eximbank y la República convienen en que:

- (a) Eximbank puede cancelar la parte no usada del crédito, en cualquier momento, después de haber notificado tal intención a la República con quince (15) días de aviso; a condición que tal acción no resulte perjudicial a los derechos de la República para obtener avances a cuenta de compras, envíos, servicios o trabajo, anteriormente aprobados por el Eximbank y por concepto de los cuales no se hayan adelantado fondos por el Eximbank; la notificación de la intención de cancelar puede ser despachada por el Eximbank o bancos-agentes (a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Convenio) por telegrama, cablegrama, radiograma o correo según elija el Eximbank; y los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes con respecto a avances realizados con anterioridad a tal fecha continuarán inalterados;
- (b) Nada de lo contenido en este Convenio se puede interpretar como la obligación de parte de la República para usar todo el crédito o parte de éste, sino que la República tendrá bajo este Convenio la opción de utilizar tal crédito sujeto a los términos del presente Convenio;
- (c) Ninguna omisión o demora por parte del Eximbank en el ejercicio de cualesquiera de sus derechos, ya sea de todos o parte de éstos, constituirá una renuncia de los mismos o de cualquier

otro derecho acordado al Eximbank bajo este
Convenio.

"EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes contratan-
tes han legalizado el presente Convenio en dos ejemplares con
fecha de hoy, 19 de diciembre de 1940.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

(2 de Enero de 1941).

REPUBLICA DOMINICANA

Por V. Alvarez Pina
Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

(2 de Enero de 1941).

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Por Warren L. Pierson
Presidente.

Testigo:

Por D. B. Griffin
Segundo Tesorero.

Hawthorne Arey
Secretario.

**"EXHIBIT A".
PAGARE.**

Núm _____, — de — de 194—
\$ _____

La **REPUBLICA DONINICANA**, por valor recibido, por
la presente promete pagar a _____, o a su orden,
en la oficina principal de _____,
en la Ciudad de Nueva York, en moneda corriente en el banco
de liquidación llamado New York Clearing House, _____
Dólares (\$ _____), en veinte (20)
plazos iguales trimestrales durante el curso de un período
comenzando a los veintisiete (27) meses desde la fecha de
este Pagaré y terminándose a los siete (7) años desde la fe-
cha del mismo.

"Además de las cantidades del capital pagaderas como

queda indicado más arriba, se pagara también un interés al tipo del cuatro por ciento (4%) por año sobre la cantidad no pagada del capital de este Pagaré, el cual es pagadero trimestralmente comenzando a los tres (3) meses desde la fecha del presente Pagaré.

“Por la presente el autor renuncia diligencia, denuncia, protesta, demanda y aviso de toda clase.

“En caso de que no se cumpliera el pago de cualquier plazo de capital o interés según lo dispuesto en la presente, toda la deuda, capital e interés, que debe la República Dominicana al tenedor según consta en este pagaré, vencerá y será pagadera inmediatamente sin presentación, demanda, protesta, aviso de protesta u otro aviso de deshonor, todos los cuales quedan renunciados expresamente por la presente.

“No obstante lo arriba mencionado, la República Dominicana se reserva, por la presente, el derecho de pagar todo o cualquier parte del capital del presente Pagaré antes de las fechas de vencimiento especificadas más arriba y en tal caso no acumulará interés sobre cualquiera cantidad, así pagada de antemano, después de la fecha de tal pago adelantado.

“La omisión, por parte del tenedor de este Pagaré, de ejercer cualesquiera de sus derechos correspondiéndole de acuerdo con este convenio, no constituirá renuncia alguna de los mismos.

REPUBLICA DOMINICANA.

Por _____
Secretario de Estado
del Tesoro y Comercio.

Aprobado:

REPUBLICA DOMINICANA

Por _____
Presidente.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Federico Fiallo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno; año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos cuarentiuno, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo .

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley sobre Explotación del Guano.— G. O. N° 5546, del 15 de Enero de 1941

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 400.

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la reglamentación de la explotación del guano, tanto en los terrenos pertenecientes al Estado, como en los pertenecientes a particulares.

Art. 2.— Para los fines de esta ley se entiende por guano todo depósito de abonos animales, constituidos por materias excrementicias de murciélagos y aves, sean éstas marinas o terrestres, cuya composición química sea de los elementos y sustancias siguientes: nitrógeno, ácido fosfórico y pota-